



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/TUX/ 0754/2020

Recomendación 074/2022

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona menor de edad por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Autoridades responsables:

Fiscalía General del Estado Veracruz de Ignacio de la Llave

Víctimas: VDNNA, V2, V3, V4, V5

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	5
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA.....	7
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	23
IX. PRECEDENTES	29
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	29
XI. RECOMENDACIÓN N° 074/2022.....	29

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, Veracruz, a 17 de noviembre de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 074/2022, que se dirige a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA.

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la Recomendación 074/2022.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de la víctima directa, quien al momento de los hechos era menor de dieciocho años, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como **VDNNA** (víctima directa) y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. En fecha 14 de agosto del año 2020, V2 presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, con base en los siguientes hechos:

“[...] en fecha 13 de abril del 2011 mi hijo de nombre [VDNNA] de ese entonces [...] años de edad, mi hijo se fue desde temprano a trabajar en una taquería del mercado, aproximadamente a las 10:30 am su jefe fue a mi domicilio me conto su jefe que entraron varios sujetos armados al local donde se encontraba trabajando, estos sujetos iban armados, que dijeron el nombre de mi hijo y que iban por él, que mi hijo dijo que era él y que dijeron los sujetos armados que lo iban a detener aparentemente por el robo de un auto, que le preguntó que cuando si el no salía del lugar, me cuenta su jefe que eran 4 personas y que jalaron a mi hijo a la fuerza y lo subieron al vehículo en el que llegaron, después de que me avisaron acudí de inmediato a la fiscalía que se encontraba anteriormente por Telmex, ahí me recibieron la denuncia en donde se me otorgó el número de carpeta de investigación [...], la verdad no recuerdo el nombre de la persona que me levantó la denuncia, después de que me levantaron la denuncia me pidieron documentos para la integración de la carpeta y me dijeron que acudiera constantemente para ver las investigaciones que se iban realizando, desde ese momento acudía a la fiscalía diariamente para conocer que investigaciones se realizaban, unos días después investigando me enteré que a tres amigos de mi hijo también se los habían llevado, desconozco si son las mismas personas que se llevaron a mi hijo, en algunas ocasiones cuando acudía a la fiscalía la fiscal me preguntaba qué era lo que yo había investigado, los de la fiscalía me mandaban a la AVI para que preguntara que era lo que habían investigado y los de la AVI me decían que aún no tenían nada, que no sabían nada, que no tenían avances y querían que yo investigara y les dijera lo que había investigado, esto ocurrió en varias ocasiones, posteriormente como los de la fiscalía no actuaban con la información que yo les daba procedí a buscar a los familiares de los jóvenes que también habían desaparecido, y me enteré que a uno lo sacaron de su trabajo y a otro lo sacaron de su domicilio, una señora no quiso denunciar por miedo y la otra si denunció, toda la información que yo tenía la iba a decir a la fiscalía y nunca se actuó para que la carpeta continuara integrándose, mi carpeta continuó estancada y sin

avance alguno, seguían sin darme información de las actuaciones que se llevaban a cabo, hasta que en el año 2017 me tomaron unas muestras de ADN por parte de Procuraduría General de la Republica para el banco de datos genéticos, en ese mismo año me cambiaron de fiscal, la Lic. [...], desde esa fecha la fiscal que tiene a su cargo la integración de la carpeta de investigación pensé que como era una nueva fiscal se iba a ver los avances de la integración pero resultó lo mismo, ya que esta misma fiscal tampoco me ha dado resultados, el 14 de mayo de 2017 se puso recompensa, que ya fue a algunas cárceles, pero no me ha dicho en donde, desde esa fecha ya no he recibido información alguna de la investigación, no se ha realizado ninguna llamada, ni se me ha informado del avance de la carpeta, solo me da información cuando se llevan a cabo revisiones de carpetas y hay muchas personas, en algunas ocasiones le he enviado mensajes para preguntarle cómo va mi caso y solo me responde que se está investigando que espere un poco más, pero por más de 8 años solo me han traído dando vueltas y vueltas y no han dado respuesta, aun y cuando siempre he cooperado en todo lo que ellos me han pedido, no sé que como se ha estado integrando la carpeta de investigación, y no se me ha informado nada; es por eso que es mi deseo presentar esta queja [...] (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.



9. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV², se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 13 de abril de 2011, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

10. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

² ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

- a. Analizar si la FGE actuó con la debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada el 13 de abril de 2011 con motivo de la desaparición de VDNNA.
- b. Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4 y V5, padres y hermanos de VDNNA

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabó el escrito de queja de V2.
- b. Se solicitaron informes a la FGE, en relación al trámite e integración de la Investigación Ministerial [...].
- c. Personal actuante de esta Comisión realizó inspección ocular de la Investigación Ministerial [...].
- d. Se realizó entrevista de identificación de impactos psicosociales a V2.
- e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

12. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no integró con la debida diligencia la Investigación Ministerial [...], iniciada el 13 de abril de 2011, con motivo de la desaparición de VDNNA.
- b. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de V2, V3, V4 y V5, padres y hermanos de VDNNA, respectivamente.

VI. OBSERVACIONES

13. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa,

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según correspondas.

14. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

15. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos⁷.

16. En esa tesitura, resulta pertinente puntualizar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

17. En concordancia con lo anterior, la Corte IDH ha establecido que las diligencias realizadas dentro de una investigación deben ser valoradas en su conjunto y no compete, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación. En efecto, con el análisis del cumplimiento de la debida diligencia no se pretende sustituir o establecer modalidades específicas de investigación y juzgamiento, sino constatar si se violaron o no obligaciones Convencionales en materia de derechos humanos⁸.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. párr. 138.

⁷ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

⁸ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018, párr. 118.

18. De este modo, se tiene la posibilidad de examinar los procedimientos de investigación, a fin de determinar fallas en la debida diligencia⁹. Para ello, deberá verificarse si existe un notorio o flagrante apartamiento de las diligencias mínimas que se deben efectuar en este tipo de situaciones¹⁰. -----

19. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la FGE comprometen su responsabilidad institucional¹¹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Bajo esta lógica, es necesario hacer notar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹².

21. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

⁹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 178.

¹⁰ Corte IDH. Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019, párr. 103.

¹¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹² Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa¹³.

25. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos¹⁴.

26. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad¹⁵.

27. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de VDNNA, y de garantizar que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

28. Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas¹⁶.

29. Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁷.

30. Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los

¹³ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

¹⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

¹⁵ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

¹⁶ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

¹⁷ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.



hechos¹⁸. Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue

31. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares¹⁹. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones²⁰. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos²¹.

32. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales²² en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido²³.

a) Primeras acciones emprendidas al inicio de la Investigación Ministerial

33. En el presente caso, el 13 de abril de 2011 V2 denunció ante el Agente del Ministerio Público (FP1) que en esa misma fecha, alrededor de las 07:30 horas, su hijo VDNNA salió rumbo a su trabajo en un restaurante y que el propietario del establecimiento (T1) le informó que 3 hombres, mismos que se presentaron como personal de *“la agencia investigadora por lo de un vehículo robado”* ingresaron al mismo y se llevaron por la fuerza a VDNNA. T1 le proporcionó los datos del vehículo en el que se transportaban dichas personas.

¹⁸ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

¹⁹ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

²⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

²¹ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

²² Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

²³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283



34. Adicionalmente, la denunciante agregó que 3 días antes VDNNA había tenido problemas con unas amistades y que el 12 de abril de ese año, su hijo le comentó que lo vigilaban unos hombres que no conocía.

35. Por lo anterior, FP1 acordó el inicio de la Investigación Ministerial [...] con base en el Acuerdo 30/2010, el cual establece los lineamientos para la atención inmediata de denuncias con motivo de la desaparición de niñas y mujeres²⁴.

36. Si bien es cierto que, de conformidad con los hechos del caso, el Acuerdo 30/2010 no resultaba aplicable²⁵, también lo es que FP1 asumió su aplicación por tratarse de un adolescente.

37. En ese sentido, el artículo segundo del citado Acuerdo refiere como diligencias indispensables la recepción de la denuncia, obtención de datos personales y fotografías de la persona desaparecida, mismas que el Agente del Ministerio Público debía remitir al Centro de Atención a las Víctimas del Delito y a la Agencia Veracruzana de Investigaciones. Además, el Acuerdo señala que se debía informar de los hechos a la Secretaría de Seguridad Pública, la Coordinación de la Policía Intermunicipal o Dirección de la Policía Municipal, la Dirección General de Tránsito y Transporte, la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado, la Delegación de la Policía Federal en el Estado y a la Fiscalía Especializada para los delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) para que coadyuven en la búsqueda²⁶, situación que durante la integración de la Investigación Ministerial [...] no ocurrió.

38. Adicionalmente, el acuerdo contemplaba como diligencias indispensables la localización de testigos con el propósito de identificar a los posibles responsables y que el Agente del Ministerio Público debía solicitar la colaboración de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) y la Dirección General de Servicios Periciales (DGSP), precisando los términos en los que requeriría su participación en el esclarecimiento de los hechos.

39. Al respecto, corre agregado en la indagatoria la declaración de T1, quien se encontraba en el restaurante cuando VDNNA fue sustraído por la fuerza. No obstante, la fecha en la que se asentó la declaración de T1 fue el 24 de febrero de 2011, lo que no guarda relación lógica con los hechos, ya que VDNNA desapareció el 13 de abril de 2011.

²⁴ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 12 de octubre de 2010.

²⁵ En virtud de que el Acuerdo 30/2010 se enfocaba en la desaparición de mujeres y niñas, en cumplimiento de los puntos resolutivos de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.

²⁶ Artículo segundo, fracción IV del Acuerdo 30/2010.

40. Derivado de lo anterior, resulta razonable presumir que la fecha correcta de la declaración corresponde al 24 de febrero de 2012 y por tanto, **transcurrieron 10 meses** para que la declaración de T1 constara dentro de la indagatoria.

41. Por lo antes mencionado, se tiene acreditado que durante la integración de la Investigación Ministerial [...], FP1 omitió obtener oportunamente el testimonio de T1, así como realizar las diligencias contempladas en el artículo segundo del Acuerdo 30/2010, a pesar de que había ordenado su cumplimiento.

b) Reserva de la Investigación Ministerial [...]

42. De conformidad con el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos²⁷, cuando de las diligencias practicadas no aparezcan los datos indispensables conforme a la ley para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras con posterioridad para agotar la investigación, se dejará en estado de **reserva** el expediente²⁸.

43. En ese sentido, la naturaleza de un acuerdo de reserva es que, al no contar con los elementos suficientes para ejercer la correspondiente acción penal, esta acción se reserva hasta que se cuente con los elementos suficientes para consignar ante el juez competente la investigación efectuada. Por ello, los efectos jurídicos de la reserva implicaban el no ejercicio de la acción penal, más no el abandono de la investigación.

44. En el presente caso, se determinó la reserva de la Investigación Ministerial [...] en dos ocasiones y en ambos casos, tuvo como consecuencia prolongados periodos de inactividad.

45. La primera determinación de reserva fue dictada en fecha 05 de diciembre del 2011 y posterior a ésta, siguieron **18 meses de inactividad**²⁹. Contrario a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, dicha determinación no fue notificada a la quejosa³⁰ lo que le impidió ejercer su derecho de interponer algún recurso en contra de la misma³¹. De las

²⁷ Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el viernes 7 de noviembre de 2003.

²⁸ Artículo 150. Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁹ Contados a partir del 12 de enero de 2012 (fecha en que se giró el oficio [...]) hasta el 26 de julio de 2013 (fecha en que se giró el oficio [...] dirigido al Director General de Investigaciones Ministeriales).

³⁰ Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Artículo 113.- Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las motiven.*

³¹ Código Número 590 de Procedimientos Penales para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Artículo 337.- La persona ofendida por un delito o quien presente la denuncia o la querrela, podrán impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la investigación ministerial y el no ejercicio de la acción penal,*



constancias que corren agregadas a la indagatoria, se observa que, aunque FP1 giró el oficio [...] dirigido a la AVI para que por su conducto se comunicara a V2 el acuerdo de reserva³², el instructivo de notificación no tiene acuse de recibo por parte de la quejosa.

46. La segunda determinación de reserva fue emitida el 30 de septiembre del 2013, misma que fue notificada a V2 en fecha 02 de octubre del 2013. Posterior a ello la indagatoria permaneció inactiva durante **más de 3 años y 11 meses**.

Omisiones en la implementación del Acuerdo 25/2011

47. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

48. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias³³.

49. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

50. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia

mediante el recurso de queja que, por escrito y con expresión de agravios, deberán interponer ante el autor de aquéllas dentro del término de diez días, contado a partir de aquel en que surta sus efectos legales la notificación personal de la determinación impugnada.

³² Acuse de recibo de la AVI: 11 de enero de 2012.

³³ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

del Estado de Veracruz en ese entonces debía observarse en todos los casos de personas desaparecidas.

51. A pesar de que el Acuerdo 25/2011 fue emitido 4 meses después de interpuesta la denuncia por la desaparición de VDNNA, y que éste disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición; esto no aconteció. En efecto, las acciones mínimas contempladas en el multicitado Acuerdo se llevaron a cabo hasta el 07 de junio de 2018, **6 años y 11 meses después** de su publicación.

52. En ese sentido, en fecha 07 de junio de 2018 FP1 emitió los siguientes oficios:

Oficio	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
[...]	Director de la Clínica “Hospital Arcángeles”	Firmado de recibido sin fecha	Sin respuesta
[...]	Directora de la Cruz Roja Delegación Poza Rica	08/06/2018	Sin respuesta
[...]	Inspector de la Policía Federal en Tuxpan	Sin acuse	Sin respuesta
[...]	Inspector de la Policía Federal en Tuxpan	Sin acuse	Sin respuesta
[...]	Inspector de la Policía Federal en Tuxpan	Sin acuse	Sin respuesta
[...]	Director del Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de Poza Rica	11/06/2018	Sin respuesta
[...]	Director de la clínica de maternidad y consultorio médico	Firmado de recibido sin fecha	Sin respuesta
[...]	Fiscal Regional de Justicia Zona Norte Poza Rica-Tuxpan	09/06/2018	06/08/2018 (se remite respuesta de ambos oficios)
[...]	Fiscal Regional de Justicia Zona Norte Poza Rica-Tuxpan	09/06/2018	

Oficio	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
[...]	Director General de Prevención y Reinserción Social	Enviado por email	04/07/2018
[...]	Director del Instituto Mexicano del Seguro Social	11/06/2018	Sin respuesta
[...]	Director del ISSSTE	11/06/2018	14/06/2018
[...]	Director de la Clínica Materna Infantil	Acuse a mano sin fecha	Sin respuesta
[...]	Director del Hospital Fausto Dávila Solís	Acuse a mano 09/06/2018	Sin respuesta
[...]	Director de la Clínica Juan Bosco	Acuse a mano 09/06/2018	12/06/2018
[...]	Director del Centro Médico Santa Elena	Acuse a mano 04/06/2018	Sin respuesta
[...]	Director de la Clínica Médica Integral	Acuse a mano sin firma	Sin respuesta
[...]	Director de la Clínica Quirúrgica Santa Cruz	Acuse a mano sin fecha	Sin respuesta
[...]	Director de la Clínica Hospital Médica 21	Sin acuse	Sin respuesta
[...]	Director de la Clínica Hospital San Martín	Acuse a mano sin firma	Sin respuesta
[...]	Director de la Clínica Centro Renal Poza Rica	Sin acuse	Sin respuesta

Oficio	Entidad Receptora	Acuse	Respuesta
[...]	Hospital San José	Acuse sin fecha o sello	Sin respuesta

53. Como se aprecia en el gráfico que antecede, de los 22 oficios girados por FP1, solo se obtuvo respuesta de 5. De los oficios de los que no se obtuvo respuesta, ninguno de ellos fue reiterado con posterioridad.

54. Además, se tiene acreditado que FP1 omitió solicitar la colaboración de la Policía Municipal; la PGR; empresas de transporte público; hoteles y moteles; y, con base en el Registro Único de Persona Desaparecida, solicitar a la DGSP información sobre cadáveres no identificados, lo que se traduce en una omisión de los lineamientos que contempla el citado Acuerdo.

55. Aunado a lo anterior, de acuerdo con la inspección ocular llevada a cabo por personal actuante de este Organismo Autónomo, se tiene acreditado que 11 de estas solicitudes requirieron informes respecto a las “últimas 24 horas”, actuación que se convierte en infructuosa, tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la desaparición de VDNNA y la fecha de elaboración de las solicitudes en colaboración.

c) Periodos de inactividad en la Investigación Ministerial [...]

56. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan³⁴.

57. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la **Investigación Ministerial [...]**. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

³⁴ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 13 de enero de 2012 al 26 de julio de 2013	18 meses
Del 02 de octubre de 2013 al 24 de abril de 2017	47 meses
Del 24 de abril de 2017 al 24 de septiembre de 2017	3 meses
Del 29 de junio de 2018 al 01 de octubre de 2018	3 meses
Del 08 de enero de 2019 al 12 de junio de 2019	5 meses

58. Desde el inicio de la indagatoria hasta el último informe rendido por la FGE, han transcurrido 10 años y 11 meses, de los cuales, más de 6 años fueron de inactividad, es decir, que durante ese periodo la FGE no actuó para esclarecer la desaparición de VDNNA.

59. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de autoridades que actuaban en colaboración a la investigación de la indagatoria, no representan acciones proactivas por parte de la Fiscalía, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

Falta de exhaustividad y proactividad en la obtención del perfil genético de V2

60. Respecto de las diligencias relacionadas en materia de genética, se advierte que el 13 de enero de 2012 FP1 giró el oficio [...] dirigido a la DGSP para que realizara la toma de muestras biológicas de V2.

61. En ese sentido, durante la integración de la indagatoria, se desprende que en seguimiento a dicho similar, se emitieron los siguientes oficios:

Autoridad emisora	Número de oficio	Fecha	Asunto	Acuse
FP1	[...]	17/09/2013	Reiteración del oficio [...] (solicitud inicial).	A mano de fecha 27/09/2013

FP1	[...]	24/09/2017	Reiteración del oficio [...].	Nota de su envío por fax el 26/09/2017.
FP1	[...]	01/02/2018	Reiteración del oficio [...].	Nota de su envío por fax el 02/02/2018.
FP1	[...]	30/04/2018	Reiteración del oficio [...].	Nota de su envío por fax el 12/03/2018
FP1	[...]	21/06/2018	Solicitud al Subdelegado de Servicios Periciales para la toma de muestras biológicas a V2	23/06/2017.
FP1	[...]	10/11/2018	Reiteración del oficio [...].	Nota de su envío por fax el 12/11/2018.
FP2	[...]	18/03/2019	Informa que las muestras fueron tomadas y remitidas a Tuxpan el 06/07/2018.	-
FP1	168/2019	12/06/2019	Reiteración del oficio [...].	Nota de su envío por fax el 13/06/2019.
FP2		29/04/2020	FP1 recibe el dictamen [...], con número de registro [...].	-

62. De lo anterior, es posible advertir que FP1 reiteró el oficio [...] **1 año y 8 meses** después de la solicitud inicial; posterior a dicho similar, reiteró nuevamente la solicitud al paso de **4 años**. Lo anterior, refleja un actuar negligente en el seguimiento de la diligencia.

63. Adicionalmente, a pesar de las múltiples ocasiones en las que FP1 reiteró la toma de muestras biológicas para la obtención del perfil genético de V2, la DGSP fue omisa en atender la petición de FP1. Fue hasta el 18 de marzo de 2019 que la DGSP informó que las muestras de V2 se obtuvieron el 06 de julio de 2018 y el dictamen correspondiente se remitió a FP1 el 29 de abril de 2020.

64. Bajo ese orden de ideas, se desprende que **transcurrieron 9 años y 3 meses** para que el perfil genético de V2 constara dentro de la indagatoria.

e) Omisión de la FGE de observar y respetar el principio del interés superior del niño en la investigación de la desaparición de VDNNA.

65. De acuerdo con la denuncia interpuesta por V2, VDNNA tenía 14 años al momento de su desaparición. En tal virtud, en atención al interés superior de la niñez, la FGE tenía el deber reforzado de actuar con una debida diligencia en la investigación de los hechos.

66. Al respecto, la Corte IDH señala que la prevalencia del interés superior de la niñez debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de 18 años de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad³⁵.

67. También ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona³⁶.

68. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha precisado que la desaparición de los niños (tanto las desapariciones que se presuman forzadas como por terceros) es una circunstancia muy preocupante que debe motivar una acción inmediata de las autoridades

³⁵ Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 184.

³⁶ Corte IDH. Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352



públicas para investigar y determinar el paradero de la persona. La desaparición de un niño sitúa a éste en una situación de extrema vulnerabilidad pues lo separa de la protección habitual que recibe de las personas adultas que lo tienen a su cuidado y de las instituciones del Estado, y lo expone a posibles formas de violencia, abuso, explotación e incluso a la privación de su vida³⁷.

69. Así, la CIDH ha enfatizado la necesidad de que las autoridades públicas tomen en cuenta la gravedad y seriedad de la desaparición de un niño, niña o adolescente (NNA). La agilidad en la investigación y la búsqueda en las horas iniciales y en los primeros días es de crucial importancia en la ubicación del paradero del NNA y en la protección de su integridad personal³⁸.

70. Por su parte, la SCJN expone que el principio del interés superior de la niñez implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad³⁹.

71. En concordancia con los estándares ya señalados, la Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que en los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño⁴⁰.

72. En el presente caso, con la información otorgada por V2 sino, teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de la víctima directa por ser una persona menor de dieciocho años, la FGE tenía el deber de realizar las investigaciones con la más estricta diligencia y redoblar esfuerzos para localizar a VDNNA, al encontrarse visiblemente en riesgo su integridad física. Por tanto, la FGE tenía que hacer uso de su potestad investigadora y todas las herramientas legales a su alcance, en específico, del Protocolo de Alerta Amber.

73. En México, el 02 de mayo de 2012 se implementó el Programa Nacional Alerta AMBER México, el cual tiene como objetivo establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño

³⁷ CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 320.

³⁸ CIDH. “Violencia, niñez y crimen organizado”. OEA/Ser.L/V/II.Doc. 40/15. Publicado el 11 de noviembre de 2015, párr. 3222.

³⁹ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 7/2016 (10a.), Publicada el 23 de septiembre de 2016 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁰ Ley Número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el Número Extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el viernes 3 de julio de 2015



grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional⁴¹.

74. En Veracruz, el Protocolo de Alerta AMBER entró en vigor el 24 de abril de 2014⁴². Dicho Protocolo dispone de dos tipos de alertas: la Alerta y la Pre Alerta. La Alerta deberá activarse cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de una persona menor de 18 años de edad.
- b) Que se encuentre en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.
- c) Que exista información suficiente sobre la niña, niño o adolescente, como: datos de las circunstancias del hecho, nombre, edad, sexo, media filiación, señas particulares, padecimientos o discapacidades, vestimenta, lugar, personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y otra información que se considere relevante.

75. De acuerdo con el Protocolo de Alerta Amber Veracruz, para todos aquellos casos de niños, niñas y adolescentes desaparecidos que no sean recientes o que no reúnan los tres requisitos de Alerta AMBER-Veracruz podrá utilizarse una PreAlerta, la cual podrá emplear la misma infraestructura de Alerta AMBER-Veracruz pero sin utilizar su logotipo ni la connotación de urgencia inmediata.

76. En el presente caso, a pesar de que los lineamientos que regulaban el Protocolo de Alerta Amber tenían el carácter de obligatorio desde el 24 de abril de 2014, y que en esa fecha VDNNA continuaba siendo NNA; FP1 dio aviso a la Coordinación Estatal de Alerta Amber hasta el 26 de junio de 2018, a través del oficio [...].

77. Al respecto, la Fiscal Especializada en Asuntos Indígenas y Derechos Humanos, informó que por el tiempo transcurrido (7 años) no era posible emitir la Alerta Amber. No obstante, señaló que el Protocolo contemplaba la PreAlerta para atender los casos de larga data, por lo que solicitó a que se remitiera las últimas diligencias para valorar el caso y diseñar la ruta de difusión y el retrato en progresión de VDNNA.

⁴¹ Protocolo Nacional Alerta AMBER México, 02 de agosto de 2012, página 5.

⁴² Acuerdo 10/2014 por el que se expide el Protocolo Alerta Amber-Veracruz, y por el que se establecen, los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y agentes de la policía ministerial o acreditable, de la Procuraduría para su aplicación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de abril de 2014.

78. De las constancias con las que cuenta este Organismo Autónomo (inspección ocular de la indagatoria, así como informes cronológicos remitidos por la propia FGE), se tiene acreditado que FP1 no remitió la información solicitada para la emisión de la PreAlerta de VDNNA, demostrando una actitud negligente y desinteresada.

79. Por lo anteriormente expuesto, esta CEDHV concluye que la FGE no actuó con la debida diligencia ante la desaparición de VDNNA, toda vez que se tienen por acreditadas: 1) omisiones en las primeras diligencias llevadas a cabo en la indagatoria; 2) omisiones en el cumplimiento del Acuerdo 25/2011; 3) prolongados periodos de inactividad; 4) falta de exhaustividad y proactividad en la obtención del perfil genético de V2 y 5) negligente actuar en las diligencias relacionadas con la condición de adolescente de VDNNA.

1.1. Proceso de victimización secundaria, derivada de la actuación negligente de la FGE.

80. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁴³.

81. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁴⁴.

82. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁴⁵. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁴⁴ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

⁴⁵ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.



- 83.** El hecho de que la FGE no actuara con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de VDNNA agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.
- 84.** En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo se entrevistó con V2, madre de VDNNA con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentó con motivo de la actuación negligente de la FGE.
- 85.** En dicha entrevista se documentó que el núcleo familiar de VDNNA se conforma por sus padres V2 y V3 y sus hermanos V4 y V5.
- 86.** Al respecto, V2 relató que en cuanto el patrón de VDNNA le informó de los hechos, ambos se presentaron a la Fiscalía Quinta a interponer la denuncia y que posteriormente, ella se presentaba diariamente al Ministerio Público para proporcionarles la información que ella había recabado por su cuenta.
- 87.** Adicionalmente, V2 expresó que las acciones de búsqueda en un inicio las emprendió por su cuenta y que más adelante se unió a un colectivo de familiares de personas desaparecidas, lo que le permitió involucrarse en diversas marchas, búsquedas y volanteos en Tuxpan y Ciudad de México. Agregó que desde su perspectiva, antes de unirse al colectivo, percibió que la autoridad no actuaba y no le hacían caso a su asunto.
- 88.** Respecto al actuar de la Fiscalía en la indagatoria, V2 señaló que no observa avances o progreso, lo que le genera desilusión del actuar de la autoridad. Aunado a ello, las manifestaciones del personal de la AVI respecto a que *“no podían hacer nada porque (estaban) amenazados”* y que *“(los) tienen bien checaditos”* la hicieron sentir mal anímicamente.
- 89.** En el aspecto físico, V2 refirió que ha padecido insomnio, desesperación y muchas ganas de llorar; cuando acude a las instalaciones de la FGE se encuentra estable y de buen ánimo pero que al escuchar que *“todo sigue igual”* por parte de los servidores públicos de la Fiscalía, le genera una sensación de coraje.
- 90.** De lo antes expuesto, esta CEDHV considera como víctima indirecta a V2, pues ella fue quien resintió de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.
- 91.** Lo anterior, toda vez que según lo manifestado por la entrevistada, V2 se ha involucrado en las labores de búsqueda de VDNNA y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la Investigación Ministerial [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.



92. De igual manera, con fundamento en los párrafos segundo y cuarto del artículo 4 de la Ley de Víctimas local, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de VDNNA a V3, V4 y V5, padre y hermanos de VDNNA, respectivamente. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁴⁶. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas le reconoce esa calidad⁴⁷ y, en consecuencia, se le deben garantizar los derechos que dicha normativa establece⁴⁸.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

93. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

94. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos

⁴⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

⁴⁷ Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴⁸ Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

95. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

96. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V2, V3, V4 y V5 en los siguientes términos:

Rehabilitación

97. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

98. De acuerdo con los artículos 61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que VDNNA (víctima directa), V2, V3, V4 y V5 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a.** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de la victimización secundaria de las que fueron víctimas, derivada de la actuación negligente de la FGE.
- b.** Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de VDNNA.

Restitución

99. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de

acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

100. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de VDNNA a través de la Investigación Ministerial [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

101. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Investigación Ministerial [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

102. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;-----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----

103. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.”

104. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 establece las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

105. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

106. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

107. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a la V2 por los daños que se detallan a continuación:



- De acuerdo a las manifestaciones por V2, la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Investigación Ministerial[...] le ha generado sentimientos de coraje y decepción, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que V2 ha tenido **daños patrimoniales** como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a la fracción V del artículo 63. Ello, toda vez que tuvo que sufragar gastos originados de su asistencia ante la FGE para impulsar el avance de la indagatoria. Asimismo, ha participado en labores de búsqueda por cuenta propia, mismas que le generaron un impacto económico por asumir como un deber propio la investigación de la desaparición de su hijo.

Satisfacción

108. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

109. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

110. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la Investigación Ministerial [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 13 de abril de 2011, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de VDNNA, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

111. En ese sentido, en el momento en que dio inicio la Investigación Ministerial y hasta el año 2017, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴⁹. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

⁴⁹ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.



112. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

113. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

114. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

115. Si bien la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Investigación Ministerial [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de debida diligencia en la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

116. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

117. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que

correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

118. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

119. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

120. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 09/2022, 025/2022, 036/2022 056/2022 y 057/2022.

121. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

122. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con una variada y constante jurisprudencia en materia de acceso a la justicia como el Caso Radilla Pacheco vs. México, así como los casos Gómez Palomino vs. Perú y Valle Jaramillo Vs. Colombia.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

123. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 074/2022

**A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de VDNNA.

SEGUNDO. Se reconozca la calidad de víctima directa a VDNNA y la calidad de víctimas indirectas a V2, V3 V4 y V5.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V2 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 115).

CUARTO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Investigación Ministerial [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

QUINTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Investigación Ministerial [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá EVITAR cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de VDNNA.



SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

OCTAVO. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de VDNNA. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2 conforme a lo dispuesto en el

artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 145).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Secretaria Ejecutiva y designada para sustituir temporalmente a la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del Acuerdo 313/2022 de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Lic. Minerva Regina Pérez López